

450036

2011-M-GTA 212

Montería, 12 JUL 2011

Doctor  
Alberto Olarte Aguirre  
Secretario Técnico  
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN  
Calle 26 No. 69 - 63 Oficina 408  
Edificio Torre 26  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Mínimos Obligatorios (MO) para la central hidráulica URRÁ I

Apreciado Doctor Olarte:

En aras de dar cumplimiento a lo establecido por el Ministerio de Ambiente –MAVDT en su Resolución No. 1941 del 4 de octubre de 2010, solicitamos a ustedes se nos apruebe ofertar Mínimos Obligatorios (MO) Horarios de generación para la operación de la Central Hidroeléctrica de URRÁ I.

En la Resolución mencionada se determina que la Central URRÁ I deberá descargar por sus unidades de generación caudales enmarcados en una franja de máximos y mínimos, tanto para los meses de invierno (mayo a noviembre) como para los de verano (diciembre a abril).

Para los meses de verano, el caudal mínimo obligatorio horario que se debe cumplir, será el producido por la generación mínima que técnicamente puede dar una maquina ( 70% de la disponibilidad declarada):

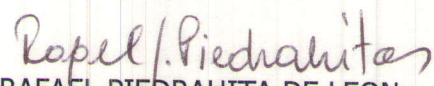
|                           | Diciembre                | Enero                    | Febrero                  | Marzo                    | Abril                    |
|---------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Generación por una unidad | 70% de su disponibilidad | 70% de su disponibilidad | 70% de su disponibilidad | 70% de su disponibilidad | 70% de su disponibilidad |

En los meses de invierno, la generación mínima horaria será la correspondiente a la que produzca los caudales siguientes:

| Mes                        | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre |
|----------------------------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|
| Caudal (m <sup>3</sup> /s) | 177  | 260   | 272   | 233    | 250        | 256     | 228       |

Cualquier información adicional estamos dispuestos a suministrarla.

Atentamente,

  
RAFAEL PIEDRAHITA DE LEON  
Gerente Técnico Ambiental

Copia: Dr. Alfredo Solano Berrío, Presidente

Anexo: Resolución 1941 de 2010 del MAVDT

Compromiso y Calidad, Un Propósito en URRÁ



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( )  
**1941**

04 OCT. 2010

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, emitida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en especial las conferidas en el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, Decreto 500 de 2006, Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, la Ley 611 de 2000, la Resolución 1317 de 2000, la Resolución 438 de 2001, la Resolución 1172 de 2004, la ley 1011 de 2006, el Decreto 4064 de octubre de 2008, la Resolución 0848 del 23 de mayo de 2008 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 243 del 13 de abril de 1993, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inderena, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, para la construcción de la Hidroeléctrica de Urrá I.

Que mediante Resolución 0838 de octubre 5 de 1999, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental emitida por el Inderena mediante Resolución 243 del 13 de abril de 1993, a nombre de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, para la construcción de la Hidroeléctrica de Urrá I, a favor de la empresa Urra S.A. E.S.P.

Que de igual manera, en la Resolución referida, se modificó la Resolución 243 de 1993, en el sentido de autorizar a la empresa Urra S.A. E.S.P., el desarrollo de las etapas de llenado y operación del Proyecto Hidroeléctrico Urra I.

Que mediante escrito con radicado 4120 –E1 –37814 de marzo 24 de 2010, la empresa Urra S.A. E.S.P., presentó el documento “Análisis de Alternativa de Operación para la Central Hidroeléctrica Urra I”

Que el grupo técnico de evaluación de la Dirección de Licencias, Permiso y Trámites Ambientales, una vez revisado el documento “Análisis de Alternativa de Operación para la Central Hidroeléctrica Urra I”, emitió el concepto técnico 1091 de junio 25 de 2010.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que teniendo en cuenta la documentación allegada por la empresa URRÁ S.A. E.S.P. y las observaciones del concepto técnico emitido por la Dirección de Licencias, Permiso y Trámites Ambientales de este Ministerio mediante Resolución 1383 del 16 de julio de 2010, modificó el Numeral 1.11 del Artículo Tercero de la Resolución 838 de Octubre 5 de 1999.

Que la Resolución 1383 del 26 de julio se notificó por edicto fijado el día 13 de agosto de 2010 y desfijado el 30 de agosto de 2010.

Que mediante el escrito con radicado 4120-E1-105771 del 20 de agosto de 2010, la empresa Urrá S.A. presentó recurso de reposición contra la Resolución 1383 del 16 de julio de 2010, encontrándose dentro del término legal para ello.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

**De la Vía Gubernativa**

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"*

Añade el artículo 51 ibidem: *"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa:

*"ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...)"*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la Empresa Urrá S.A. E.S.P., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

*"...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

*"ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja..."*

**Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para resolver.**

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

*"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."*

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con el Artículo 2 del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las funciones

establecidas en las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, ejercerá las señaladas en la mencionada norma.

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

#### ***Facultades de la Administración en la vía gubernativa***

Si bien el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental y modificaciones a la misma, ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en el Decreto 1220 de 2005 (vigente al momento de emitir la Resolución 1288 del 8 de julio de 2010), derogado por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por este Ministerio en el mismo orden en que fueron desarrollados por la Empresa Urrá S.A. E.S.P en el escrito de recurso de reposición y teniendo en cuenta aspectos jurídicos y lo considerado en el concepto técnico 2178 del 11 de septiembre de 2010, emitido por el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.**

En el escrito del recurso de reposición, la Empresa Urrá S.A. E.S.P, presentó las siguientes peticiones:

*"En primer lugar, como es de conocimiento de su Despacho en el Numeral 1.11., del artículo tercero de la Resolución 838 de octubre 5 de 1999 textualmente se requiere de la Empresa que represento:*

*"...garantizar en todo momento una descarga mínima de 75 metros cúbicos por segundo que permita la descarga por la estructura de carga de las turbinas. Igualmente una vez alcanzada la cota, la Empresa no podrá efectuar descargas por las compuertas de fondo, salvo que debido a condiciones de lluvias extremas y con el objeto de garantizar la capacidad reguladora del embalse, se haga necesario efectuar descargas por dichas compuertas. Lo anterior solo podrá ser realizado previa información a este Ministerio y en todo caso deberá garantizar la calidad del agua en las condiciones señaladas en el punto 1.1., del presente artículo." (Se resalta fuera de texto)*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

*El artículo primero de la providencia que se recurre para que sea aclarada por su Despacho, resuelve "modificar" el mencionado numeral, pero al establecer el texto, lo deja idéntico al citado así:*

*"1.11. La Empresa URRÁ S.A. E.S.P. deberá garantizar en todo momento una descarga mínima de 75 metros cúbicos por segundo que permita la descarga por la estructura de carga de las turbinas. Igualmente una vez alcanzada la cofa, la Empresa no podrá efectuar descargas por las compuertas de fondo, salvo que debido a condiciones de lluvias extremas y con el objeto de garantizar la capacidad reguladora del embalse, se haga necesario efectuar descargas por dichas compuertas. Lo anterior solo podrá ser realizado previa información a este Ministerio y en todo caso deberá garantizar la calidad del agua en las condiciones señaladas en el punto 1.1., del presente artículo." (Se resalta fuera de texto).*

*En forma contraevidente a renglón seguido se agrega que la Empresa deberá dar cumplimiento a una regla de operación en la que se define un caudal mínimo y máximo para cada uno de los meses del año, y ese caudal mínimo es igual en algunos meses a 75 m<sup>3</sup>/s (enero, febrero, marzo, abril y diciembre), pero en los otros meses no es así (mayo a noviembre), razón por la cual respetuosamente se solicita la respectiva aclaración, pues en forma inequívoca se concluye que existe contradicción.*

*A manera de ejemplo, si se interpreta que la Empresa debe garantizar en todo momento una descarga mínima de 75 m<sup>3</sup>/s, en el mes de junio, se podría descargar ese caudal mínimo y se estaría cumpliendo con lo requerido por el Ministerio, pero cómo se entiende que por otra parte, dentro del mismo numeral modificado, se está requiriendo cumplir con una regla de operación en la cual la descarga mínima para el mes de junio es de 260 m<sup>3</sup>/s, evidentemente superior a los 75 m<sup>3</sup>/s mencionados.*

*Ante esta inconsistencia se pregunta ¿con cuál descarga mínima se estaría dando cumplimiento a lo requerido por el Ministerio?, como ya se manifestó esta situación confusa se presenta para los meses de mayo a noviembre y muy respetuosamente se considera que debe ser aclarada por su Despacho.*

*Además, para que exista mayor consistencia en la decisión tomada y teniendo en cuenta que ya en el Numeral 1,11, del Artículo Tercero de la Resolución 838 de octubre 5 de 1999 se requiere a la Empresa garantizar en todo momento una descarga mínima de 75 m<sup>3</sup>/s, y no se menciona por ningún lado el tema de seguir una regla de operación, se debe modificar el mencionado numeral diciendo que la descarga mínima de 75 m<sup>3</sup>/s debe mantenerse pero sólo en los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre, y en los otros meses del año la descarga mínima será la definida por la regla de operación que debe seguirse; esta regla de operación se puede incluir en ese nuevo numeral modificado, o aparte en otro Artículo de la misma Resolución No. 1383 que se recurre.*

*Por último se considera necesario señalar que si bien es cierto, en los considerandos de la Resolución No. 1383, es decir la motivación de la modificación de la licencia, se hace relación como fundamento, al Concepto Técnico 1091 de junio 25 de 2010, producto de la verificación, revisión y estudio del documento denominado "Análisis de Alternativas de Operación para la Central Hidroeléctrica Urrá I", presentado por la Empresa el 24 de marzo de 2010 como respuesta a los requerimientos impuestos por los Autos 2964 de 2006, 3047 de 2007 y 38 de 2010; también lo es, que en la parte resolutive de la Resolución No. 1838 no se hace esa evidencia, pues se limita a modificar el Numeral 1.11 del Artículo Tercero de la Resolución 838 de octubre 5 de 1999, sin hacer la relación causal contenida en los Autos que motivaron esa decisión, lo cual se constituye en sustancial si se tiene en cuenta que en el tantas veces nombrado Numeral 1.11 de la Resolución 838, si bien se establece un caudal mínimo, dentro de las circunstancias dadas para ese momento, el tema de reglas de operación no se contempla.*

*Consecuente con lo manifestado y con el fin de tener mayor precisión sobre este aspecto de la licencia, se solicita la respectiva aclaración."*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

Luego del análisis del argumento presentado por la Empresa, el concepto técnico 2178 del 11 de septiembre de 2010, establece lo siguiente:

*"Se aclara que no se puede considerar tan evidente que exista una contradicción en el artículo primero de la Resolución 1383 del 16 de julio de 2010, el cual modificó el artículo tercero numeral 1.11 de la Resolución 838 de octubre 5 de 1999; en el sentido que al definirse en la regla de operación de caudales a ser descargados por la casa de máquinas y establecerse mínimos y máximos para cada uno de los meses del año, de manera que al ser estos caudales mínimos siempre iguales o mayores a 75 m<sup>3</sup>/s (enero, febrero, marzo, abril y diciembre y mayores el resto de meses del año), implícitamente se está cumpliendo con la obligación que venía siendo establecida en el artículo tercero numeral 1.11 de la Resolución 838 de octubre 5 de 1999, de garantizar en todo momento una descarga mínima de 75 m<sup>3</sup>/s.*

*No obstante lo anterior, y en aras de dar claridad y precisión a la obligación impuesta en el artículo primero de la Resolución 1383 del 16 de julio de 2010 a petición de la empresa Urrá S.A" se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales modificar este artículo de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo*

De acuerdo con la evaluación realizada por este Ministerio y frente a los argumentos presentados por la parte recurrente, se considera procedente modificar el numeral el Numeral 1.11 del Artículo Tercero de la Resolución 838 de Octubre 5 de 1999, modificada por el Artículo Primero de la Resolución 1383 del 16 de julio de 2010

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el Artículo Primero de la Resolución 1383 del 16 de julio de 2010, modificatoria del Numeral 1.11 del Artículo Tercero de la Resolución 838 de Octubre 5 de 1999, el cual quedará como se indica a continuación:

**1.11.** La Empresa URRÁ S.A. E.S.P. deberá garantizar para los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre una descarga mínima de 75 metros cúbicos por segundo que permita la descarga por la estructura de carga de las turbinas y caudales mínimos para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de acuerdo a la regla de operación para los caudales descargados por la casa de máquinas del proyecto Urrá I establecida en el presente artículo. Igualmente una vez alcanzada la cota, la Empresa no podrá efectuar descargas por las compuertas de fondo, salvo que debido a condiciones de lluvias extremas y con el objeto de garantizar la capacidad reguladora del embalse, se haga necesario efectuar descargas por dichas compuertas.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

anterior solo podrá ser realizado previa información a este Ministerio y en todo caso deberá garantizar la calidad del agua en las condiciones señaladas en el punto 1.1., del presente artículo.

La empresa Urrá deberá dar cumplimiento a la siguiente regla de operación para los caudales descargados por la casa de máquinas:

Para los meses de verano, de diciembre a abril, definir caudales máximos con una probabilidad de excedencia del 5%, o sea, caudales que de acuerdo a los registros históricos tienen una probabilidad del 5% de ser superados. El caudal mínimo será el mínimo que pueda descargar una unidad en operación al 70% de su eficiencia, ó 75 m<sup>3</sup>/s (caudal remante mínimo a garantizar por el proyecto para mantenimiento de condiciones hidrobiológicas, usos del agua, dilución y control de la intrusión salina, entre otros).

Para los meses de invierno, de mayo a noviembre, definir caudales mínimos con una probabilidad de excedencia del 95%, o sea, caudales que de acuerdo a los registros históricos tienen una probabilidad del 95% de ser igualados o superados. El caudal máximo será de 700 m<sup>3</sup>/s, que corresponde al máximo que se puede descargar por las cuatro unidades con que cuenta la Central, con niveles máximos de acuerdo con la configuración técnica del proyecto.

Por lo anterior la regla de operación para los caudales descargados por la casa de máquinas del proyecto Urrá I, para los diferentes meses del año, se establece de la siguiente manera:

**Intervalos de Operación Mensual (5%-caudales máximos y 95%-caudales mínimos de probabilidades de excedencia)**

| Franja de Operación       | CAUDAL<br>(m <sup>3</sup> /s) |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|---------------------------|-------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|                           | Ene                           | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
| Caudal Mínimo a Descargar | 75                            | 75  | 75  | 75  | 177 | 260 | 272 | 233 | 250 | 256 | 228 | 75  |
| Caudal Máximo a Descargar | 354                           | 272 | 318 | 522 | 700 | 700 | 700 | 700 | 700 | 700 | 700 | 512 |

La empresa Urrá S.A. deberá evidenciar el cumplimiento de la regla de operación para los caudales descargados por la casa de máquinas, mediante la presentación de informes mensuales a este Ministerio donde se relacionen a nivel diario, los aportes al embalse, niveles y volúmenes del mismo y las descargas efectuadas por la Central.

En caso de presentarse condiciones de excepción que pudieran impedir el cumplimiento de la regla de operación establecida, deberá quedar debidamente justificado en los respectivos informes mensuales de cumplimiento de la regla de operación."

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1383 DEL 16 DE JULIO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás obligaciones, condiciones y autorizaciones establecidas en las Resoluciones 243 de abril 13 de 1993, 838 de octubre 5 de 1999 y los demás actos administrativos proferidos dentro del expediente 0112, y aquellas que no hayan sido objeto de modificación con la presente resolución, continúan vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de la EMPRESA URRA S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Alcaldías Municipales de Montería, y Tierralta del departamento de Córdoba, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Sinú y San Jorge - CVS, y a la Defensoría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive del presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 OCT. 2010

  
**JHON MARMOL MONCAYO**

Director de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Elaboró: Carolina Arias Ferreira -- Abogada DLPTA  
Revisó: Edilberto Peñaranda / Asesor DLPTA  
Exp. 0112

Fijado 19 Oct. 2010.